

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1995

relativa a la celebración de Acuerdos en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas

(95/582/CE)

81989

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad, los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Islandia, el

Reino de Noruega y la Confederación Suiza, por otra, sobre determinados productos agrícolas.

El texto de los Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión aprobará las normas de desarrollo de la presente Decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ o con arreglo a las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. M. EGUIAGARAY

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Islandia sobre determinados productos agrícolas

Nota nº 1

Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas del 2 de mayo de 1992 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados productos del sector agrícola, así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar ese Acuerdo y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Islandia, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Cúmpleme informarle que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) Islandia y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones otorgadas por la República de Islandia en virtud del Canje de Notas antes mencionado se extienden a la Comunidad ampliada.
- 2) La Comunidad abre, en favor de Islandia a partir del 1 de enero de 1995, los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo I de la presente Nota.
- 3) Las reglas de origen con miras a la aplicación de los contingentes a que se refiere el punto 2 anterior, que figuran en el Anexo II de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República de Islandia*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor:

Por la presente acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas del 2 de mayo de 1992 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a determinados productos del sector agrícola, así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar ese Acuerdo y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Islandia, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Cúmpleme informarle que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) Islandia y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones otorgadas por la República de Islandia en virtud del Canje de Notas antes mencionado se extienden a la Comunidad ampliada.
- 2) La Comunidad abre, en favor de Islandia a partir del 1 de enero de 1995, los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo I de la presente Nota.
- 3) Las reglas de origen con miras a la aplicación de los contingentes a que se refiere el punto 2 anterior, que figuran en el Anexo II de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

ANEXO I

Contingentes arancelarios anuales concedidos por la Comunidad Europea a la República de Islandia

Código NC	Descripción	Cantidad	Derecho
0101 19 10 0101 19 90	Caballos vivos	100 cabezas	exenta de derecho
0204	Carne de ovino o caprino fresca, refrigerada o congelada	750 toneladas de equivalente a peso en canal	exenta de derecho

ANEXO II

Reglas de origen

- Las disposiciones del Protocolo n° 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1/94 del Comité mixto CE-Islandia, de 8 de marzo de 1994 ⁽¹⁾, se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos indicados en el Anexo I.
- Las reglas específicas de la transformación o elaboración que debe efectuarse con las materias no originarias empleadas en la preparación de los productos de que se trata para que les confiera el carácter de originario y que no se recogen en el Anexo II del citado Protocolo n° 3 serán las siguientes:

Código SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter de originario
(1)	(2)	(3)
0101	Caballos vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 2 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad

⁽¹⁾ DO n° L 204 de 6. 8. 1994, p. 62.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre determinados productos agrícolas

CANJE DE NOTAS Nº 1

Nota nº 1

Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de referirme a los Acuerdos en forma de Canje de Notas de 16 de abril de 1973, 14 de julio de 1986 y 2 de mayo de 1992 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a determinados productos del sector agrícola, así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar esos Canjes de Notas y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Noruega, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Cúmpleme informarle que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) Noruega y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones mutuas a que se refieren los Canjes de Notas antes mencionados se extienden a la Comunidad ampliada.
- 2) Noruega y la Comunidad acuerdan celebrar un nuevo Acuerdo sobre comercio recíproco de queso. El texto de este Acuerdo figura en el Anexo I de la presente Nota.
- 3) A partir del 1 de enero de 1995, la Comunidad abre en favor de Noruega los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo II de la presente Nota.
- 4) A partir del 1 de enero de 1995, Noruega abre, en favor de la Comunidad, los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo III de la presente Nota.
- 5) En las importaciones de heno de la posición ex 1214.90, Noruega se compromete a aplicar su régimen de importación sobre la base del principio de «el primero en llegar es el primero servido».
- 6) Las reglas de origen para la aplicación de los contingentes a que se refiere los puntos 2, 3 y 4, que son las que figuran en el Anexo IV de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno del
Reino de Noruega*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor:

Por la presente acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a los Acuerdos en forma de Canje de Notas de 16 de abril de 1973, 14 de julio de 1986 y 2 de mayo de 1992 entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativos a determinados productos del sector agrícola, así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar esos Canjes de Notas y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Noruega, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Cúmpleme informarle que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

- 1) Noruega y la Comunidad acuerdan que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones mutuas a que se refieren los Canjes de Notas antes mencionados se extienden a la Comunidad ampliada.
- 2) Noruega y la Comunidad acuerdan celebrar un nuevo Acuerdo sobre comercio recíproco de queso. El texto de este Acuerdo figura en el Anexo I de la presente Nota.
- 3) A partir del 1 de enero de 1995, la Comunidad abre en favor de Noruega los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo II de la presente Nota.
- 4) A partir del 1 de enero de 1995, Noruega abre, en favor de la Comunidad, los contingentes arancelarios anuales que figuran en el Anexo III de la presente Nota.
- 5) En las importaciones de heno de la posición ex 1214.90, Noruega se compromete a aplicar su régimen de importación sobre la base del principio de «el primero en llegar es el primero servido».
- 6) Las reglas de origen para la aplicación de los contingentes a que se refiere el puntos 2, 3 y 4, que son las que figuran en el Anexo IV de la presente Nota.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre comercio recíproco de quesos

Deseosos de favorecer el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas y teniendo en cuenta las conversaciones mantenidas con vistas a adaptar sus concesiones agrícolas bilaterales como consecuencia de la adhesión de Austria de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, la Comunidad Europea y el Reino de Noruega han convenido en celebrar, con efecto al 1 de enero de 1995, un nuevo Acuerdo sobre comercio recíproco de quesos ⁽¹⁾. Dado el interés común de la Comunidad y Noruega por ofrecer a sus consumidores, además de los quesos de producción nacional, otros tipos de queso importados, las disposiciones del presente Acuerdo son las siguientes:

1) Los derechos de importación por las cantidades anuales de los quesos que se indican a continuación no podrán superar los niveles siguientes:

a) Importación en la Comunidad (excepto España y Portugal)

Quesos del código NC 0406 originarios de Noruega y acompañados de un certificado reconocido ⁽²⁾:

	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho de importación (ecus 100 kilos)
— Jarlsberg, con un contenido mínimo de grasa del 45 % en peso del extracto seco y con un contenido de extracto seco no inferior al 56 % en peso, madurado durante al menos tres meses:	2 263	66,41
— quesos enteros con corteza ⁽¹⁾ , de 8 a 12 kg de peso		
— bloques rectangulares, de peso neto no superior a 7 kg ⁽²⁾		
— trozos envasados al vacío o en gas inerte, de peso neto no inferior a 150 g ni superior a 1 kg ⁽²⁾		
— Ridder, con un contenido mínimo de grasa del 60 % en peso del extracto seco, madurado durante al menos cuatro semanas:	357	7,50
— quesos enteros con corteza ⁽¹⁾ de 1 a 2 kg de peso		
— trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza en uno de los lados como mínimo ⁽¹⁾ , y de un peso neto no inferior a 150 g ⁽²⁾		
— Quesos de lactosuero		

⁽¹⁾ Con la expresión «quesos enteros con corteza» se designan los quesos de forma tradicional cilíndrica achatada. Para la aplicación de las presentes disposiciones, se entenderá por corteza la parte exterior de estos quesos que se ha formado a partir de la pasta del queso pero que presenta una consistencia claramente más sólida y un color manifiestamente más oscuro.

⁽²⁾ Las indicaciones que figuren en el envase deberán permitir a los consumidores identificar este tipo de queso.

⁽¹⁾ Este acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del Canje de Notas sobre intercambios mutuos de quesos firmado por la Comunidad y Noruega el 14 de julio de 1986 como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal.

⁽²⁾ El certificado deberá ser expedido por «Norske Meierier» (centrales lecheras noruegas).

b) Importación en Noruega

	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho de importación (en coronas noruegas/kg)
— Quesos de todos los tipos y variedades originarios de la Comunidad	2 560	1,20

2) Noruega adoptará las medidas necesarias para:

- limitar la expedición de los certificados mencionados en la letra a) del punto 1 a las cantidades estipuladas en el presente Acuerdo;
- garantizar que el régimen autónomo de concesión de licencias de importación se gestione teniendo en cuenta las exigencias del mercado y de tal modo que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas para su importación de la Comunidad a Noruega puedan importarse realmente.

3) La Comunidad y Noruega harán lo necesario para que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas aplicadas a la importación.

4) La Comunidad y Noruega se comprometen, cada una en lo que le concierne, a velar porque los precios aplicados por sus exportadores no provoquen dificultades en el mercado del país importador.

A este respecto, ambas Partes acuerdan intercambiarse periódicamente cotizaciones de precios así como toda información que pueda resultar útil en relación con el mercado de los quesos autóctonos e importados.

Si sugieren dificultades respecto a los precios aplicados, se celebrarán consultas inmediatas a petición de cualquiera de las Partes con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

5) A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del presente Acuerdo. Ambas Partes podrán modificarlo por mutuo acuerdo en función, especialmente, de la evolución de los precios del mercado, de la producción, de la comercialización o del consumo de quesos autóctonos e importados.

6) El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones en él establecidas, y, por otra, en el territorio del Reino de Noruega.

7) El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre comercio recíproco de quesos firmado el 2 de mayo de 1992.

ANEXO II

Concesiones arancelarias anuales de la Comunidad Europea al Reino de Noruega

Código NC	Descripción de las mercancías	Cantidad (toneladas)	Derecho
1504 10 10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones, con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	103	exento de derecho
1504 20 10	Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado, excepto los aceites de hígado	384	exento de derecho
ex 1516 10 90	Grasas y aceites animales y sus fracciones, enteramente de pescado o mamíferos marinos, a granel	5 141	exento de derecho
ex 2309 90 31	Alimentos para el pescado	1 177	exento de derecho

ANEXO III

Concesiones arancelarias anuales del Reino de Noruega a la Comunidad Europea

Posición en el arancel noruego	Descripción de las mercancías	Cantidad (toneladas)	Derecho (NKR/kg)
0407 00 11 0407 00 19	Huevos de ave con cáscara de la especie <i>gallus domesticus</i>	290	exento de derecho
0511 99 11 0511 99 21	Sangre animal en polvo	300	exento de derecho
1209 23 00	Semillas de frestucas	75	exento de derecho
1209 24 00	Semillas de pasto azul de Kentucky	50	exento de derecho
1602 49 10	Cortezas de bacon (cortezas de bacon hinchadas y tostadas)	50	1,40

ANEXO IV

Reglas de origen

1. Las disposiciones del Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1/94 del Comité mixto CE-Noruega de 8 de marzo de 1994 ⁽¹⁾, se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos indicados en los Anexos I, II y III.
2. Las reglas específicas de la transformación o elaboración que debe efectuarse con las materias no originarias empleadas en la preparación de los productos de que se trata para que les confiera el carácter de originario y que no se recogen en el Anexo II del citado Protocolo nº 3 serán las siguientes:

Código SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter de originario
(1)	(2)	(3)
ex 0406	Queso	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 empleados deben obtenerse
0407	Huevos de aves con cáscara	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 4 empleados deben obtenerse enteramente
ex 0511	Sangre animal en polvo	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 5 empleados deben obtenerse enteramente
ex 1209	Semillas	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 12 empleados deben obtenerse enteramente
ex 1504	— Aceites de hígado de pescado y sus fracciones, con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo — Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado, excepto los aceites de hígado	Fabricación en la que todos los componentes del capítulo 3 empleados deben obtenerse enteramente Fabricación con componentes de cualquier partida, incluyendo otros componentes de la partida nº 1504
ex 1516	Grasas y aceites animales y sus fracciones, obtenidos enteramente de pescado o mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los componentes de los capítulos 2 y 3 empleados deben obtenerse enteramente
ex 1602	Cortezas de bacon	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
ex 2309	Alimentos para pescado	Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche empleados deben tener ya carácter de originario, y — todos los componentes del capítulo 3 empleados deben ser obtenidos enteramente.

⁽¹⁾ DO nº L 204 de 6. 8. 1994, p. 90.

CANJE DE NOTAS N° 2

Nota n° 1

Bruselas,

Señor:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre el comercio recíproco de queso y a las negociaciones que han tenido lugar para adaptar este Acuerdo tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea.

A ese respecto, cúmpleme informarle de que Noruega se compromete a lo siguiente:

- 1) Dentro del límite de una cantidad de 200 toneladas de queso, Noruega renuncia a las disposiciones de su nota de 11 de abril de 1983 mediante la cual se reservaba el derecho de restringir las importaciones de determinados quesos procedentes de la Comunidad.
- 2) Noruega reconoce que el cambio de régimen de importación de quesos habido en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992, que afectaba a las exportaciones tradicionales de Noruega, ha sido tomado plenamente en consideración en el nuevo Acuerdo.

En estas condiciones, Noruega renuncia a toda compensación posterior por quesos que no estén amparados por el Acuerdo celebrado por la Comunidad y Noruega el 14 de julio de 1986 tras la adhesión de España a la Comunidad Europea.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*

Nota n° 2

Bruselas,

Señor:

Por la presente acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre el comercio de queso y a las negociaciones que han tenido lugar para adaptar este Acuerdo tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea.

A ese respecto, cúmpleme informarle de que Noruega se compromete a lo siguiente:

- 1) Dentro del límite de un cantidad de 200 toneladas de queso, Noruega renuncia a las disposiciones de su nota de 11 de abril de 1983 mediante la cual se reservaba el derecho de restringir las importaciones de determinados quesos procedentes de la Comunidad.
- 2) Noruega reconoce que el cambio de régimen de importación de quesos habido en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1992, que afectaba a las exportaciones tradicionales de Noruega, ha sido tomado plenamente en consideración en el nuevo Acuerdo.

En estas condiciones, Noruega renuncia a toda compensación posterior por quesos que no estén amparados por el Acuerdo celebrado por la Comunidad y Noruega el 14 de julio de 1986 tras la adhesión de España a la Comunidad Europea.».

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Confederación Suiza y la Comunidad Europea sobre determinados productos agrícolas y pesqueros

Nota nº 1

Berna,

Señor:

Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, 5 de febrero de 1981 y 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar esos Canjes de Notas y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Suiza, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Le confirmo que, en esas negociaciones, la Confederación Suiza y la Comunidad han convenido que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones mutuas a que se refieren a los Canjes de Notas antes mencionados así como las concesiones concedidas mutuamente en el sector de los quesos se hacen extensibles a la Comunidad ampliada.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmar su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la Confederación Suiza*

Nota n° 2

Bruselas,

Señor:

Por la presente acuso recibo de su carta del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a los Canjes de Notas de 21 de julio de 1972, 5 de febrero de 1981 y 14 de julio de 1986 entre la Comunidad Europea y la Confederación así como a las negociaciones que han tenido lugar entre las dos Partes para adaptar esos Canjes de Notas y establecer, dentro del espíritu del artículo 15 del Acuerdo de libre comercio CEE/Suiza, el régimen de intercambio comercial de determinados productos agrícolas como consecuencia de la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea.

Le confirmo que, en esas negociaciones, la Confederación Suiza y la Comunidad han convenido que, a partir del 1 de enero de 1995, las concesiones mutuas a que se refieren los Canjes de Notas antes mencionados así como las concesiones concedidas mutuamente en el sector de los quesos se hacen extensibles a la Comunidad ampliada.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea.

Le ruego acepte la expresión de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*